

RAD: 680013110004-2020-00202-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en providencia del 28 de enero de 2021 se denegó la nulidad propuesta por la demandada MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA, con estribo en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, carece de objeto el estudio de la excepción previa contemplada en el numeral 11 del artículo 100 del CGP "*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", por cuanto esta fundamentada por las mismas razones y circunstancias que fueron estudiadas por la vía incidental, donde se indicó:

"Está demostrado dentro del plenario que la demandada MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA quedó notificada por conducta concluyente el 19 de octubre de 2020¹, en virtud del reconocimiento de personería realizado al apoderado judicial, Dr. OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO, notificación que a términos del artículo 301 del CGP surte los mismos efectos de la notificación personal, considerándose notificada de todas las providencias que se haya dictado al interior del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil formulado por SAMUEL GUARIN ORTIZ, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, el Despacho remitió el 19/10/2020 1:51 PM copia digital de la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico becariayflorezabogados@gmail.com, con acuse de recibido el 20/10/2020 8:53 AM (...)

No obstante, conforme con el artículo 91 del CGP, la demandada MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA podía solicitar ante la secretaría del Despacho que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, situación que nunca aconteció, por lo que no le asiste razón al togado para manifestar que no se le corrió traslado en debida forma.

Estima el despacho que no se vulneró las garantías del debido proceso, por el contrario, a términos del numeral 4º del artículo 136 del CGP el acto procesal cumplió su finalidad y no se trasgredió el derecho de defensa, sujeto procesal a quien se le garantizo el término concedido de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 del CGP para contestar la demanda, aportar y

¹ Folio 48



pedir las pruebas que pretendía hacer valer, término que finiquitó el 23 de noviembre de 2020 a partir de las 4:00 PM”.

De conformidad con el artículo 370 del CGP, se ordena a la secretaría del juzgado correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Dr. OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO en la contestación de la **demanda principal**, traslado que se surtirá por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

En cuanto a la contestación de la demanda de reconvenición, el Dr. JORGE MERCHAN ACUÑA no propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **039 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
 Secretaria Juzgado 4º. De Familia